

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MINERVA MALDONADO
MALDONADO, Et Als.

Recurridos

V.

LUZ MARÍA ORTIZ
RODRÍGUEZ, Et Als.

Peticionaria

KLCE202101403

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV01912

Sobre:
Impugnación
De Testamento;
División de
Comunidad
Hereditaria; Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

La señora Luz María Ortiz Rodríguez [en adelante, "peticionaria" o "Ortiz Rodríguez"] solicita la revisión de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [TPI], el 24 de septiembre de 2021. Mediante referida Orden, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Solicitud de término adicional para culminar descubrimiento de prueba*, presentada por Ortiz Rodríguez.

Evaluated el recurso, determinamos *DENEGAR* el auto de *certiorari*.

I.

El 23 de junio de 2020, la señora Minerva Maldonado Maldonado [en adelante, "Maldonado Maldonado" o "recurrida"] y otros presentaron una acción de impugnación de testamento, división de comunidad hereditaria y daños y perjuicios, contra la

señora Luz María Ortiz Rodríguez, viuda del señor Udel Maldonado, y otros. Alegaron que el señor Udel Maldonado otorgó tres testamentos y falleció en el año 2018. Que el último testamento, emitido el 6 de febrero de 2016, mediante escritura número 4, ante el notario público Antonio E. Arraíza Miranda, era nulo *ab initio*. Explicaron que para esa fecha, el señor Udel Maldonado estaba incapacitado mental y físicamente por su condición de hidrocefalia.

Tras varios trámites procesales y según ordenado por el Tribunal, el 17 de diciembre de 2020 las partes suscribieron un *Informe para el manejo de caso*. En la parte de la prueba pericial, la demandante-recurrida anunció al Dr. Manuel Pérez, mientras que la demandada Ortiz Rodríguez indicó en ese acápite que, “ninguna por el momento de haberle se anunciará”.¹

Luego de otros asuntos, el 5 de enero de 2021, la parte recurrida enmendó la demanda para cumplir con la orden de presentar una exposición más definida de las alegaciones. Allí alegaron que antes de otorgar el testamento, el señor Udel Maldonado tenía severo impedimento cognoscitivo que le impedía comunicarse o hablar. Agregaron que el señor Udel Maldonado no se comunicaba desde el año 2015. En especial, expresaron que el testador estuvo bajo cuidados de la demandante desde que fue diagnosticado de hidrocefalia y, luego de demencia, en el año 2014. Agregaron que la esposa del causante, señora Luz María Ortiz y el encargado Oscar Adorno, también cuidaron del señor Udel Maldonado.

En el trámite del descubrimiento de pruebas, el 11 de febrero de 2021, la parte demandante comenzó con la toma de

¹ Alegato de la recurrida, apéndice pág. 34.

deposición de la demandada Luz María Ortiz. Luego, el 3 de marzo de 2021 la parte demandante presentó una Moción de Sentencia Sumaria. El 29 de abril de 2021 la parte demandante incluyó un adendum a la moción de sentencia sumaria para agregar el informe del perito Dr. Manuel Pérez Pabón. El 16 de mayo de 2021, la parte demandada Luz María Ortiz presentó una *Moción en oposición a moción de sentencia sumaria*. Allí alegó que el descubrimiento de pruebas no había culminado y que existían controversias.

El 19 de mayo de 2021 el foro primario emitió una orden para que, "en el término de 20 días presenten Moción conjunta informando fecha de consenso para dar por concluido el descubrimiento de pruebas". A tenor con esa orden, el 28 de mayo de 2021 las partes sometieron un *Informe del descubrimiento de prueba*, con el itinerario pautado. Allí la parte demandante ofreció las fechas disponibles para la deposición de su perito, señaló la fecha de deposición para el Lcdo. Antonio Arraiza y mencionó que cursaría un interrogatorio. Por su lado, la codemandada Luz María Ortiz indicó que, "Está pendiente de Informar y coordinar la Deposition del Perito Dr. Manuel Pérez Pabón".

El 1ro de junio de 2021 el TPI emitió una Orden en la que dispuso como sigue:

Daremos por concluido el descubrimiento de prueba al **30 de septiembre de 2021**. La fecha límite para contestar o presentar moción dispositiva será el 20 de octubre de 2021. No se aceptarán dúplicas. Tampoco se extenderán los términos **excepto justa causa y común acuerdo**. (Énfasis nuestro).

El 16 de septiembre de 2021 la demandante presentó una Moción solicitando que le ordene al codemandado Lcdo. Antonio E. Arraiza Miranda que produzca copia fiel y exacta de escritura

de poder otorgada el 6 de febrero de 2016 y Aviso de Continuación de Deposición Luz María Ortiz Rodríguez para los días 27 al 30 de septiembre de 2021. Ese mismo día, el foro primario emitió la siguiente orden:

Como se pide. Se le ordena al codemandado Lcdo. Antonio E. Arraiza Miranda que entregue copia fiel y exacta de la escritura de poder otorgado por el causante Udel Maldonado Maldonado ante él como notario, en el término de cinco días. Se le ordena a la codemandada Luz María Ortiz Rodríguez, que dentro del término de cinco días provea fechas alternas (dentro de las siguientes fechas; 27, 29, 29 ó 30 de septiembre de 2021 u otra fecha previo consenso de partes) para la continuación de la deposición. Daremos por concluido el descubrimiento de prueba tan pronto se nos informe que la deposición anterior ya se llevó a cabo.

En cumplimiento, la codemandada Luz María Ortíz ofreció la fecha del 28 de septiembre de 2021 para la continuación de su deposición. De igual manera, el codemandado Antonio Arraiza Miranda informó que había suplido la escritura de Poder.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2021, días antes de que culminara el período de descubrimiento de pruebas, la codemandada peticionaria Luz María Ortiz presentó una *Moción en solicitud de término adicional para culminar descubrimiento de pruebas*. En esta, informó que estaban auscultando contratar al Dr. Julio A. Albino Vázquez, quien estaba en proceso de evaluar el informe pericial sometido por la demandante. Solicitaron 45 días adicionales para someter la prueba pericial, ya sea con el perito antes mencionado o con cualquier otro.

Ese mismo día, 23 de septiembre de 2021, la demandante Maldonado Maldonado presentó *Moción en oposición al término adicional para culminar descubrimiento de pruebas*. Arguyó que tal petición causaría una demora irrazonable que frustraría los principios de justicia rápida y económica. Reseñó que el 17 de

diciembre de 2020 le notificó a la codemandada Ortiz Rodríguez el *Curriculum Vitae* del perito de la parte demandante, por lo que tenía conocimiento de la existencia del uso de peritaje médico. Mencionó, además, que el 28 de mayo de 2021 se sometió al Tribunal un informe de los itinerarios del descubrimiento de pruebas, y la parte codemandada no hizo reserva alguna para expresar su interés en contratar perito.

En atención a la *Solicitud de término adicional para culminar el descubrimiento de pruebas*, el 24 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió una orden que indica como sigue:

No ha lugar. Este tribunal emitió orden el 31 de mayo de 2021 en la que da por concluido el descubrimiento de pruebas al **30 de septiembre de 2021**. En esa ocasión se advirtió que tampoco se extenderán los términos excepto justa causa y común acuerdo. De dicha determinación no recibimos solicitud de reconsideración. Nos parece importante mencionar que la fecha mencionada fue producto de la evaluación de una moción sometida por las partes el 28 de mayo de 2021, sobre descubrimiento de prueba. En la misma la parte codemandada, Ortiz Rodríguez, solo informó que tenía pendiente informar y coordinar la deposición del perito Dr. Manuel Pérez Pabón. NO hizo mención alguna de la posibilidad de contratar perito. El informe del perito de la parte demandante fue informado con anticipación. Igualmente es meritorio destacar que el informe para el manejo de caso se presentó el 17 de diciembre de 2020 y del mismo no surge ni tan siquiera la intención de la parte codemandada, Ortiz Rodríguez, de contratar perito. Tampoco lo mencionó en la conferencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2021. Conceder el remedio que se nos solicita provocaría un retraso mayor sin justa causa, ya que esperó hasta que estuviese próximo a concluir el descubrimiento de prueba para hacer su petición.

Entretanto, el 30 de septiembre de 2021, la demandante informó al TPI que había culminado la deposición de la codemandada Luz María Ortiz, por lo que solicitaba que se diera por concluido el descubrimiento de pruebas.

Mientras que, el 5 de octubre de 2021, en desacuerdo con la determinación del foro primario de no ampliar el descubrimiento

de pruebas, la señora Ortiz Rodríguez solicitó reconsideración. El 19 de octubre, la señora Maldonado Maldonado presentó una *Réplica a la Moción de Reconsideración* y el 21 de octubre de 2021 el foro primario denegó la *Moción de Reconsideración*.

Aun inconforme, la peticionaria acude a este foro apelativo arguyendo que incidió el TPI al:

PRIMERO: AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE TÉRMINO ADICIONAL PARA DESCUBRIR PRUEBA Y SU RESPECTIVA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN RADICADAS POR LA CODEMANDADA-PETICIONARIA A LOS ÚNICOS FINES DE INCLUIR UN INFORME PERICIAL Y EL PERITO MÉDICO COMO TESTIGO.

SEGUNDO: AL NO PERMITIR QUE LA CODEMANDADA PETICIONARIA PRESENTARA TESTIGO PERICIAL E INFORME PERICIAL PARA PODER RESPONDER A LAS MOCIONES DISPOSITIVAS RADICADAS POR LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA.

Examinado el *Recurso de Certiorari*, le concedimos término a la parte recurrida para presentar su posición al recurso. En respuesta, el 16 de diciembre de 2021 presentó una *Moción de Desestimación*, la cual, en esencia, se trata de una oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

Evaluados los escritos de ambas partes, disponemos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha

discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, supra, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B que

en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Ello es así, pues los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B.

En cuanto al descubrimiento de pruebas, es una cuestión de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico que este es amplio y liberal. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Casasnovas et al. v. UBS Financial et al., 198 DPR 1040, 1054 (2017); Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., 197 DPR 891, 898 (2017). De igual forma, se ha indicado que el esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en esta etapa procesal. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153 (2000); Aponte v. Sears Roebuch de P.R., Inc., 129 DPR 1042 (1992). No obstante, el descubrimiento de pruebas no es ilimitado. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 167 (2001). Los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, pág. 154; Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 DPR 1, 13 (1962).

En tales circunstancias, no hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, pág. 154. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Rivera Durán v. Banco Popular, supra, pág. 155.

III.

La parte peticionaria cuestiona, la negativa del foro primario de extender el descubrimiento de pruebas, a los fines de permitirle incluir cierta prueba médica pericial. Alegó que presentó la solicitud de término adicional para descubrir prueba con el fin de incluir un perito médico y/o un informe pericial. Mencionó que no radicó la solicitud de término adicional mediante común acuerdo o justa causa, bajo la creencia de que la demandante-recurrida, implícitamente extendió el término de descubrimiento de pruebas, ya que solicitó deponer nuevamente a la codemandada-peticionaria para el 28 de septiembre de 2021, a solo dos días de vencerse el descubrimiento de pruebas. Adujo que la parte demandante-recurrida le saturó la agenda con una serie de deposiciones programadas para el abril de 2021, mes en que también le notificó copia del informe pericial. Agregó que en mayo de 2021 también se le cursó un interrogatorio preliminar cuando todavía estaban pendientes a revisar la transcripción de las deposiciones antes mencionadas. Indicó que la intención de deponer al perito de la parte demandante era para tomar la decisión si era prudente o necesario contratar un perito médico para impugnar el informe presentado. Sostuvo que se comunicó con el abogado de las partes codemandadas y todos manifestaron no tener reparo alguno en extender el término del descubrir prueba para presentar dicho informe pericial. Adujo que el foro primario incidió al no permitirle que se incluyera como testigo pericial al doctor Julio Albino, tanto para presentar un informe pericial, como para refutar el informe presentado por la parte demandante. Arguyó que la etapa en que se solicitó el término

adicional para presentar el informe pericial no causaba perjuicio y ayudaba en el esclarecimiento de la verdad.

La recurrida, por su parte, alega que desde el 17 de diciembre de 2020 se le notificó a la peticionaria el *Curriculum vitae* del perito de la parte demandante. Por lo que, desde esa fecha tenía conocimiento de que se utilizaría un perito médico. Agregó que, conceder su solicitud, sería premiar la falta de diligencia, ya que desde julio de 2020 la capacidad mental del causante Udel Maldonado estaba en controversia. Señaló que el 28 de mayo de 2021 las partes sometieron un informe de itinerarios del descubrimiento de pruebas y en ningún momento la peticionaria expresó su interés en contratar un perito. Adujo que procede denegar el auto de *certiorari*.

Evalúamos. De los hechos que informa esta causa, surge que el 17 de diciembre de 2020 las partes suscribieron un *Informe para el manejo de caso*. Allí, la parte recurrida anunció como perito médico al Dr. Manuel Pérez. En esa ocasión, la aquí peticionaria no informó prueba médica pericial, más indicó que, de haberle, la anunciaría. Meses después, el 29 de abril de 2021, la recurrida notificó el informe pericial del Dr. Manuel Pérez. Luego, por orden del Tribunal, las partes presentaron un *Informe del Descubrimiento de Prueba* con los itinerarios del descubrimiento de pruebas. En esa ocasión, la peticionaria tampoco anunció su prueba pericial. A raíz de lo informado en este documento, el 1ro de junio de 2021 el TPI emitió una Orden en la que expresó que el descubrimiento de prueba culminaría al 30 de septiembre de 2021. El foro expresó que ese término no se extendería, excepto por justa causa y común acuerdo. Esta fecha no fue objetada por las partes.

No fue sino hasta el 23 de septiembre de 2021, siete días antes de que culminara el periodo de descubrimiento de pruebas, que la peticionaria Ortiz Rodríguez solicitó cuarenta y cinco (45) días adicionales para someter la prueba pericial, pues estaba en conversaciones con un médico. No surge del expediente que dicha extensión del término fuese producto de un común acuerdo por las partes. Tanto es así, que la parte recurrida se opuso a la extensión solicitada.

El foro primario denegó la solicitud de la peticionaria para extender el período del descubrimiento de pruebas. Como parte del análisis, el TPI realizó un recuento del trámite procesal, del que surgía, que, la peticionaria nunca informó la contratación de un médico como perito. Acto seguido, concluyó que, “[c]onceder el remedio que se nos solicita provocaría un retraso mayor sin justa causa, ya que esperó hasta que estuviese próximo a concluir el descubrimiento de prueba para hacer su petición.”

Como vemos, la actuación del Tribunal de Primera Instancia está ligada a la determinación de no extender el término del descubrimiento de pruebas, a tenor con una orden previamente impartida y luego de considerar el tracto procesal del caso. Es a consecuencia de esa determinación, absolutamente discrecional, que la peticionaria solicita nuestra intervención. No obstante, evaluados los hechos que informa esta causa, junto a los documentos unidos al expediente, concluimos no intervenir con la actuación del Tribunal de Primera Instancia.

En el ámbito del manejo de un caso, como lo es el trámite del descubrimiento de pruebas, el foro primario recibe nuestra deferencia. En ese sentido, no hay duda de que el foro de instancia es quien está en mejor posición para tomar las medidas

que faciliten el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

Habida cuenta de que la peticionaria no nos demostró que el foro de instancia incurriese en perjuicio, parcialidad, abuso de discreción o error, al denegar la extensión del descubrimiento de pruebas, no habremos de intervenir con la discreción ejercida por el foro recurrido. Así pues, analizado el recurso a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra* y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no detectamos motivo alguno para expedir el auto solicitado o para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI. Procede denegar el recurso interpuesto.

IV.

Por las razones antes expresadas, *DENEGAMOS* el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones